



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33806/2021
TJ/I-16718/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)916/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

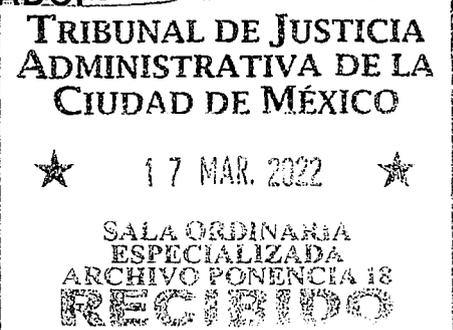
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-16718/2020**, en **71** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33806/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25/01/22 25

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.33806/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-16718/2020

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, A TRAVÉS
DE SU REPRESENTANTE LEGAL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO
CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ,
AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYÉS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
33806/2021**, interpuesto el siete de junio de dos mil veintiuno,
ante este Tribunal por **ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, AUTORIZADO
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en contra de la sentencia de
fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por
la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-
16718/2020**.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso demanda de nulidad el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, señalando como actos impugnados, los siguientes:

a) La Orden de Visita de Verificación de fecha once de febrero del dos mil veinte correspondiente al expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como estar no emitida conforme a derecho. (SIC)

b) Acta de Verificación levantada el pasado doce de febrero del dos mil veinte, la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como estar no emitida conforme a derecho."

(Se trata de actos emitidos dentro del procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, respecto del establecimiento mercantil con giro de "minisúper", ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, por acuerdo veinticinco de febrero de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- El cuatro de agosto de dos mil veinte, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 3 -

4.- El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas en el II Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - Se declara la nulidad lisa y llana de los ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el resultando 1 de esta sentencia, para los efectos descritos en el Considerando IV de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados porque la orden de visita de verificación fue emitida por una autoridad incompetente, debido a que la materia de la visita es exclusiva de las Alcaldías de la Ciudad de México.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y a la

parte actora el veinte de mayo de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

6.- ÁNGEL URIEL RIVERA NÚÑEZ, AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, el siete de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 5 -

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados porque la orden de visita de verificación fue emitida por una autoridad incompetente, debido a que la materia de la visita

es exclusiva de las Alcaldías de la Ciudad de México, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

I.- Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, fracción XX, 25, fracción II, y 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y atendiendo a lo establecido en el acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que otorgó competencia ordinaria jurisdiccional a esta Sala .

II.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con la Orden de Visita de Verificación Administrativa, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha once de febrero del dos mil veinte, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dirigido al ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de representante legal de la persona moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y/o Persona Propietaria y/o Titular y/o Poseedora y/o Ocupante y/o Dependiente y/o Encargada y/o Responsable y/o Administradora del inmueble ubicado en avenida Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; y del Acta de Visita de Verificación de fecha doce de febrero del dos mil veinte, realizada en el domicilio señalado, cuya existencia reconoce la autoridad.

III.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, es menester Analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las partes o bien la que de oficio advierta esta Sala Juzgadora, por tratarse esto de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el **Director de lo Contencioso y Amparo de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa**, en representación de la autoridad demandada, señala medularmente como primera causal de improcedencia y sobreseimiento que los actos impugnados no son resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante juicio de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que la representante de la demandada, pretende hacer valer que este Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, toda vez que este Tribunal también tiene competencia sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, como lo son las impugnadas en el presente asunto, tal y como lo consagra el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se trata de actos dictados, ordenados y ejecutados por autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, "o cualesquier otro que cause agravio en materia fiscal", confirmando lo infundado de la causal que se estudia.

Asimismo, la citada autoridad señala como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento la que en lo medular arguye que se configura la causal prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora no acredita su interés legítimo.

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que sí se acreditó el interés legítimo con las administradas, la orden de visita de verificación y el acta de visita de verificación que fue dirigida al titular del establecimiento mercantil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., asimismo la parte actora exhibió el poder notarial otorgado en favor de la hoy accionante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien promueve el presente juicio.

Como tercera causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada, señala medularmente que la parte actora no detenta el interés jurídico para ejercitar acción en el presente juicio.

Al respecto, esta Sala considera **INFUNDADA** la causal en estudio toda vez que la parte actora acredita su interés jurídico con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto expedido el diecinueve de julio de dos mil doce. De lo que se desprende que la parte actora contaba con un derecho jurídicamente tutelado al momento en que le fueron ejecutados los actos impugnados, así como al momento en que presentó la demanda que dio origen a este juicio.

No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio directo del fondo del asunto ya que esta sala no advierte de oficio su existencia.

IV.- Establecido lo anterior, esta Sala Juzgadora procede al análisis de los conceptos de nulidad planteados por la parte actora en su escrito de demanda y por razón de prelación de su análisis, se estudia en principio el argumento de

incompetencia legal señalada en el concepto de nulidad "TERCERO", (indicado en la foja "11" de su escrito de demanda, donde refiere que la autoridad demandada Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México carece de competencia legal para emitir la Orden de Visita de Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos Mercantiles, que aparenta hacer ver como ordenada en materia de desarrollo urbano, violando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 2, fracciones X, XII, XIII y XIII bis, 3, 5, 6, fracciones II, VIII, IX y X, 7, fracciones III y IV, 24, 25, 35 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México relacionado con el artículo 15, fracción III, últimos dos párrafos del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y artículo 7, inciso a) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa; preceptos que invocó y aplicó la autoridad demandada para sostener su competencia que solo se refiere de "Desarrollo Urbano y Uso de suelo" y no en materia de establecimientos mercantiles de bajo impacto como el de su representada.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación sostuvo la legalidad de la Orden de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, indicado con claridad cuál fue el objeto de esta así como el de sus alcances, agregando que se indicaron y aplicaron los preceptos legales que dan competencia legal a la autoridad, Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en la materia indicada, sin que la actora demuestre que el objeto de la orden de visita sea distinto al indicado

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación sostuvo la legalidad de la Orden de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano y Uso de suelo, indicado con claridad cual fue el objeto de esta así como el de sus alcances, agregando que se indicaron y aplicaron los preceptos legales que dan competencia legal a la autoridad, Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en la materia indicada, sin que la actora demuestre que el objeto de la orden de visita sea distinto al indicado.

Esta Sala Juzgadora estima FUNDADO el concepto de impugnación en estudio, en virtud de que la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA impugnada, fue emitida por una autoridad que carece de competencia material, pues si bien es cierto que invocó diversos preceptos de ordenamientos legales, tales como la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley y Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no menos cierto es que aprecia de manera equivocada sus



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 9 -

facultades y atribuciones en materia de desarrollo urbano y uso del suelo, lo cual actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe entre de otros requisitos, el de haber sido emitido por autoridad competente y para acreditar esa competencia debe citar el o los preceptos legales que le confieren esa competencia.

Por su parte, los artículos 33 numeral I y Trigésimo y Trigésimo Primero de los Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 14 apartado A fracciones I, inciso c), 15 fracción II, 23 fracción IV de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; así como 22 fracciones I y XVII, 23 y 25 Apartado B, sección segunda fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 33.- *Dé la Administración Pública de la Ciudad de México*

1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas.

...

Trigésimo. Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

Trigésimo Primero. Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esta Constitución."

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

...

c) Desarrollo Urbano;

..."

"**Artículo 15.-** El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

...

II. Dirección General, y

..."

"**Artículo 23.-** Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General:

...

IV. Ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto; ..."

(Énfasis propio).

De los preceptos legales transcritos se desprende que las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la Ciudad de México, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Constitución, continuarán aplicándose hasta en tanto inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en la propia Constitución; que las instituciones y autoridades de la Ciudad de México, conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas; que en materia de verificación administrativa el Instituto, tendrá atribuciones para la práctica de visitas de verificación, entre otras, en materia de Desarrollo Urbano; y, que es atribución del titular de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, entre otras, ordenar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del mismo.

Acorde a lo anterior, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, tiene competencia para la emisión de ordenes (sic) de visita de verificación, sin embargo, de acuerdo con la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías, la cual entró en vigor el día diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, en los numerales 53, Apartado A, numerales 1, 12 fracción II, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XXII, Transitorios Primero, Vigésimo Noveno y Trigésimo de la Constitución referida y diversos numerales 30, 32 fracción VIII, transitorios Segundo y Quinto de Ley Orgánica en mención, se dispone lo siguiente:

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 53.- Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías.

...

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años;"

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

...

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

B. De las personas titulares de las alcaldías

...

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

...

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

...

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;"

Artículos Transitorios

"PRIMERO. La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes.

..."

"VIGÉSIMO NOVENO. A partir del inicio de la vigencia de esta Constitución, todas las autoridades de la Ciudad de

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
FALCO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA

México, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a adecuar su actuación conforme a los principios y derechos reconocidos por la misma."

"TRIGÉSIMO. Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta."

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 30.- Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano."

"Artículo 32.- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;..."

Artículos Transitorios

"SEGUNDO. El presente ordenamiento entrará en vigor el día 17 de septiembre de 2018."

"QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 13 -

conforme a la normativa vigente al momento de su inicio."

De acuerdo al texto anterior, se desprende que las normas del Estatuto de Gobierno del entonces Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y los ordenamientos legales aplicables a la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, continuarán aplicándose hasta en tanto inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, y siempre que no contravengan lo establecido en ésta; por lo que los asuntos que se encuentren en trámite, serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

Luego entonces, es incuestionable que es materia exclusiva de las Alcaldías, conocer de las verificaciones en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, lo que pone de manifiesto que si la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictado en el Expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue emitida por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, resulta ilegal, al haberse dictado por una autoridad que carece de competencia material, ya que tales actos de autoridad son facultad exclusiva de las alcaldías de la Ciudad de México.

La conclusión a la que arribo esta Juzgadora, radica en que a la fecha en que se emitió el acto de autoridad precisado en el párrafo que antecede, ya se encontraban vigentes la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, en el mes de noviembre de dos mil uno, página 31, cuyo texto señala lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto

de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

A mayor abundamiento, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, carece de la facultad de verificación en materia de desarrollo urbano, puesto que la misma es exclusiva de las Alcaldías del Gobierno de la Ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 Apartado A, fracción V y apartado B fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación Administrativa en materias de:

...

c) Desarrollo Urbano;

...

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 15 -

cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo."

...

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

...

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:"

...

d) Desarrollo Urbano;"

..." (énfasis añadido)

En consecuencia, resulta claro e incuestionable que la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictado en el Expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX deviene de ilegal ante la falta de competencia de la autoridad que lo emitió.

A fin de robustecer lo anterior, se cita la Jurisprudencia I.2o.A. J/6, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 338, que a la letra dice:

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter

con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

En ese sentido, el Acta de Visita de Verificación de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida en el Expediente INData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), carece de validez alguna, pues como ya se demostró el mismo es producto de un acto ilegal, en ese sentido, resulta ilegal. – Lo anterior se nutre con la Jurisprudencia de la Séptima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 121-126, Sexta Parte, página 280, que a la letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen (sic), y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En esa tesitura, y al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora que en este considerando se estudian, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala de conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".*

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que la autoridad demandada en el juicio citado al rubro, emitió la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, dictado en el Expediente INData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX0, sin la debida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 17 -

motivación y fundamentación, tal y como lo solicita el numeral 6, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende, procede declarar la nulidad lisa y llana de la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, dictado en el Expediente INData Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando así obligado el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el derecho indebidamente afectado, es decir, a dejar sin efectos la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, así como el Acta de Visita de Verificación de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, dictadas en el Expediente IDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo anterior se deberá de realizar dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **segundo agravio** en estudio, la autoridad apelante sostiene que, contrario a lo resuelto por la Natural, la autoridad emisora sí cuenta con facultades para emitir la orden de visita de verificación, en términos del artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso b) fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, conforme al cual, las visitas en materia de desarrollo urbano, no es una facultad exclusiva, como lo afirmó la A quo, sino se trata de una facultad coordinada con las Alcaldías de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional estima **fundado** el agravio en estudio en atención a lo siguiente:

Efectivamente, tal como lo alude la apelante, el artículo 53, apartado B), numeral 3, inciso b); fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que las personas Titulares de las Alcaldías poseen de **manera coordinada con las**

autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, las facultades relacionadas para emitir ordenes de visita, cuyo objeto material lo constituya la verificación de temas relacionados al **Desarrollo Urbano**, como lo es vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas, así como aplicar las sanciones que correspondan, en materia de uso de suelo, veamos:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**"CAPÍTULO VI
DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y SUS ALCALDÍAS**

Artículo 53

Alcaldías

De la integración, organización y facultades de las alcaldías
(...)

B. De las personas titulares de las alcaldías

(...)

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

b). EN FORMA COORDINADA CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES:

(...)

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;"

De ese modo, resulta que la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de desarrollo urbano corresponde en **forma coordinada** a las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, así como a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 19 -

las personas titulares de las Alcaldías, siendo necesario destacar que en su artículo transitorio **TRIGÉSIMO**, expresamente se indica que las normas del Estatuto de Gobierno del entonces Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta, veamos:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TRIGÉSIMO.- Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta."

Así, de la intelección del precepto Constitucional previamente transcrito se desprende que los ordenamientos legales aplicables que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan; por ende, resulta que continúan vigentes las disposiciones de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como de su Estatuto Orgánico, de donde se desprende la competencia de la autoridad emisora de los actos impugnados, veamos:

"LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ahora de la Ciudad de México)

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;

**ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ahora de la Ciudad
de México)**

Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

(...)

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

(...)

Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:

(...)

I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;

II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;

(...)"

En las relatadas condiciones, contrario a lo resuelto por la Sala de conocimiento, del análisis practicado a los artículos 7, apartado A, Fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 25, apartado B, Segunda Sección, fracciones I y II del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, sí se desprende la competencia del Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México,
para emitir la orden de visita de verificación impugnada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-16718/2020**, y quedó sin materia el agravio restante, por lo que este Pleno Jurisdiccional emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

V.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
interpuso demanda de nulidad el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, señalando como actos impugnados, los siguientes:

a) La Orden de Visita de Verificación de fecha once de febrero del dos mil veinte correspondiente al expediente administrativo [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como estar no emitida conforme a derecho. (SIC)

b) Acta de Verificación levantada el pasado doce de febrero del dos mil veinte, la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como estar no emitida conforme a derecho."

(Se trata de actos emitidos dentro del procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, respecto del establecimiento mercantil con giro de "minisúper"; ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VI.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, por acuerdo veinticinco de febrero de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

VII.- El cuatro de agosto de dos mil veinte, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.

VIII.- Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En su **primera causal de improcedencia** la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, al considerar que el acta de visita de verificación está sujeta a una posterior calificación, por lo que no es un acto impugnabile por sí mismo.

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundada** la causal en comento toda vez que la referida acta de visita de verificación no fue impugnada de manera aislada, sino conjuntamente con la orden de visita de verificación de fecha once de febrero de dos mil veinte.

Así, se debe tener en cuenta que, la orden de visita de verificación, es un acto de autoridad, por virtud del cual puede



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 23 -

introducirse al domicilio particular con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones como titular, propietario, poseedor o encargado del establecimiento mercantil, con lo que se causa una afectación en la esfera jurídica del gobernado al que se dirige la misma; y en consecuencia, el particular tiene la posibilidad de impugnar la orden desde el momento en que es de su conocimiento o bien esperar hasta que se emita la resolución con la que culmine el procedimiento administrativo.

Por tales consideraciones, el acta de visita de verificación puede ser impugnada de manera conjunta con la orden de visita, como aconteció en el presente asunto, pues constituye una actuación lógica jurídica que le sucede a la referida orden, ya que en la misma se hacen constar los hechos que se observen durante la diligencia, con motivo de la verificación que se realice.

En su **segunda causal de improcedencia**, la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio al sostener que la parte actora no acredita su interés jurídico, en términos del artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia a que hace referencia la parte enjuiciada resulta **infundada**, pues adversamente a lo que asevera, la persona moral actora exhibió para tal efecto, el "Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para que en lo sucesivo funcionen

con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto”, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce (visible a fojas veinticuatro a veintiséis de autos del expediente principal), el cual le permite desarrollar la actividad regulada de establecimiento mercantil con giro de “minisúper”.

En ese tenor, la parte actora acredita plenamente su interés jurídico, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, veamos:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo:

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

Y si bien es cierto la materia de la visita fue para revisar que se cumpliera con la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano, lo cierto es que dicho Aviso fue tramitado al amparo del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Específico con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (véase foja veinticinco de autos del expediente principal).

Y si bien éste no fue exhibido en juicio, lo cierto es que, de acuerdo con la ubicación del predio donde se encuentra el establecimiento mercantil¹, publicada en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda², uno de los usos de

¹ Concatenada con el contrato de arrendamiento de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, visible a foja treinta y uno a treinta y seis de autos del expediente principal.

² Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

37

suelo permitidos, es precisamente el de "minisúper"; y que para pronta referencia se digitaliza a continuación:



Fecha: 16/11/2021 02:51:05 PM | Imprimir | Cerrar

Información General

Cuenta Catastral: Dato Personal / S

Dirección:

Calle y Número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
34

Colonia: ZONA ESCOLAR

Código Postal: Dato Pers

Superficie del Predio: 510 m2

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Ubicación del Predio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Este croquis puede no contener las ultimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Zonificación

Límite	Descripción	Superficie construida	Número de Utilización
<p>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</p> <p>en Planta Baja Ver Tabla de Uso</p> <p>vivienda cada 50.0 m² de terreno)</p>			

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO GUSTAVO A. MADERO, PUBLICADO EN G.O.D.F. EL 12 DE AGOSTO DE 2010

USOS DEL SUELO PERMITIDOS
 HABITACIONAL CON COMERCIO EN P. B (HC)

GÉNERO	SUBGÉNERO	TIPO	USOS PERMITIDOS	
Habitación	Vivienda	Habitacional Unifamiliar		
		Habitacional Plurifamiliar		
Comercio	Comercio al por menor	Comercio vecinal de productos alimenticios frescos o semiprocesados	Carnicerías, pollerías, recauderías, lecherías, venta de lácteos, embutidos, salchichonera, rosqueterías, panaderías, bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros: panaderías, paletterías, neverías y dulcerías	1
		Comercio vecinal de productos básicos de uso personal y doméstico	Minisúperes, misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, materias primas, artículos para fiestas, estancos, perfumerías, ópticas, farmacias, boticas y droguerías; zapaterías, boneterías, tiendas de telas y ropa; paqueterías y joyería; tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes; venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías; fotocopias, tipalerías, mercerías y floristerías; venta de atolúes; expendios de pan y venta de productos manufacturados.	1
		Comercio al por menor de especialidades	Ferreterías, material eléctrico, vidrierías y mueblerías.	
		Comercio al por menor de materiales de construcción	Venta de enseres eléctricos, línea blanca, computadoras y equipos y muebles de oficina.	
			Refaccionarias y accesorios con instalación.	
		Tiendas de materiales de construcción: tablaroca, material para acabados, muebles para baño, cocinetas, pintura y azulejo		

En consecuencia, y al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de visita de verificación de fecha once de febrero de dos mil veinte, y acta de visita de verificación de fecha doce de febrero de dos mil veinte, emitidos en el expediente administrativo [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

X.- Previo estudio de los argumentos expuestos por las partes, así como valoración de las pruebas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como documentales públicas, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver la Litis propuesta:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 27 -

En su **primer y segundo conceptos de nulidad**, mismos que se abordan de manera conjunta por estar relacionados entre sí, la parte actora sostiene que es ilegal la Orden de visita de verificación impugnada, pues trasgrede en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y legalidad, toda vez que tiene un derecho adquirido a través del tiempo, sobre el establecimiento mercantil, dado que cuenta con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Específico con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que permite el Uso y Aprovechamiento del giro de "minisúper" en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación.

De igual forma refiere que también cuenta con el "Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para que en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto", de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, sin que se señalara el Programa de Desarrollo Urbano con el cual debe cumplir.

Por las razones señaladas, la parte accionante califica de ilegal la orden de visita de verificación impugnada, al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Al respecto, la autoridad demandada **contestó** que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Este Pleno Jurisdiccional considera que los conceptos de nulidad en análisis son **infundados** por lo siguiente:

Si bien es cierto la accionante afirma que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado, como "minisúper" se encuentra permitido, al amparo del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Específico con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que refiere, mismo que **no fue exhibido en juicio**; lo cierto es que, tal circunstancia, no genera, en forma automática, la ilegalidad de los actos impugnados, pues no debe perderse de vista que el objeto y alcance de estos lo constituye el verificar que el particular visitado justifique el legal ejercicio de la actividad regulada que realiza y que esta se encuentre permitida para realizarse en el inmueble visitado.

Es decir, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades de verificación, independientemente de si se cuenta previamente con un documento que permita la explotación del giro. Y, además, aun no se califica lo asentado en el acta de visita de verificación, porque no se ha emitido la resolución que ponga fin a ese procedimiento, por lo tanto, aun cuando la parte actora afirme que en dicho predio se puede desarrollar el giro de "minisúper", lo cierto es que ello no le genera perjuicio alguno y tampoco trae aparejada la ilegalidad de los actos impugnados.

Además, en el objeto de la orden impugnada sí se precisó que el Programa con el cual debe cumplir el predio es el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal" (foja treinta y siete de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autos del expediente principal), en cuanto a la zonificación, aprovechamientos, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano.

Por otro lado, en su **tercer concepto de nulidad** la parte actora sostiene que la orden de visita de verificación es ilegal, porque fue emitida por una autoridad incompetente, debido a que se trata de una facultad exclusiva de las Alcaldías, por lo que se debe declarar la nulidad del acta de visita, pues es un acto viciado de origen, al vulnerarse en su perjuicio el principio de legalidad.

Al respecto, la autoridad demandada **contestó** que dichos conceptos deben ser declarados como infundados porque la orden de visita sí fue emitida por una autoridad competente para ello.

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundado** el concepto de nulidad en estudio, por lo siguiente:

El artículo 53, apartado B), numeral 3, inciso b), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que las personas Titulares de las Alcaldías poseen de **manera coordinada con las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México**, las facultades relacionadas para emitir ordenes de visita, cuyo objeto material lo constituya la verificación de temas relacionados al Desarrollo Urbano, como lo es vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas, así como aplicar las sanciones que correspondan, en materia de **uso de suelo**, veamos:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**"CAPÍTULO VI
DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y SUS ALCALDÍAS**

Artículo 53

Alcaldías

De la integración, organización y facultades de las alcaldías
(...)

B. De las personas titulares de las alcaldías

(...)

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

b). EN FORMA COORDINADA CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES:

(...)

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;"

De ese modo, resulta que la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de desarrollo urbano corresponde en **forma coordinada** a las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, así como a las personas titulares de las Alcaldías, siendo necesario destacar que en su artículo transitorio **TRIGÉSIMO**, expresamente se indica que las normas del Estatuto de Gobierno del entonces Distrito Federal y **los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 31 -

vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta, veamos:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TRIGÉSIMO.- Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta."

Así, de la intelección del precepto Constitucional previamente transcrito se desprende que los ordenamientos legales aplicables que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan; por ende, resulta que continúan vigentes las disposiciones de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como de su Estatuto Orgánico, de donde se desprende la competencia de la autoridad emisora de los actos impugnados, veamos:

"LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ahora de la Ciudad de México)

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ahora de la Ciudad de México)

Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

(...)

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

(...)

Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:

(...)

I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;

II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;

(...)"

En las relatadas condiciones, y como se adelantó, el concepto de nulidad en análisis resulta **infundado**, pues adversamente a lo aseverado por la parte actora, del análisis practicado a los artículos 7, apartado A, Fracción I, inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 25, apartado B, Segunda Sección, fracciones I y II del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, sí se desprende la competencia del Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para emitir la orden de visita de verificación impugnada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Finalmente, también resulta **infundado el cuarto concepto de nulidad** que hizo valer la parte actora en el escrito inicial de demanda, en donde sostuvo que los actos impugnados son ilegales, con motivo de que la autoridad demandada no dirigió debidamente la orden de visita a su nombre.

Al respecto, la autoridad demandada **contestó** que no está obligada a dirigir la orden de forma específica, pues basta que la dirija al inmueble a visitar, atendiendo a la materia a verificar.

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundado** el concepto de nulidad en estudio por lo siguiente:

Los artículos 2, fracción X, 6 fracciones II, VIII y IX y 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

X. Formalidades: Principios esenciales del procedimiento administrativo, relativos a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho;

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y



las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

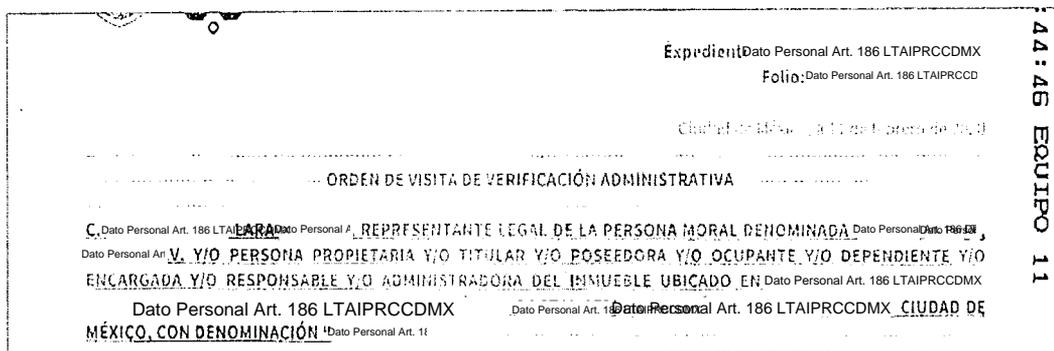
Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

Partiendo de las premisas legales establecidas en los preceptos legales trascritos, se desprende que la autoridad demandada tiene el deber jurídico de que los actos administrativos que emita cumplan con la formalidad esencial del procedimiento relativa a señalar con precisión el nombre del destinatario del acto administrativo.

Ahora, en el caso concreto, la Orden de visita de verificación impugnada fue dirigida de la siguiente manera:



Por ende, adversamente a lo aseverado por la parte actora, la orden de visita de verificación impugnada, no contiene las ilegalidades que le atribuye, en virtud de que sí fue debidamente señalado el nombre preciso de la persona moral destinataria de dicho acto administrativo, pues corresponde a los datos del titular del Aviso para el Funcionamiento de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

92
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 35 -

Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, respecto del inmueble donde se llevó a cabo la visita (visible a fojas cuarenta y cinco y cuarenta seis de autos del expediente principal).

En tales condiciones resulta que la orden de visita de verificación impugnada sí cumple con el requisito establecido en el artículo 7º, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que dispone que es un requisito de validez del acto administrativo escrito, el que sea expedido con total precisión, esto es, sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos y nombre completo de la persona destinataria del mismo.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada no haya indicado las siglas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Caso Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, debido a que éstas no forman parte de su nombre, sino únicamente se refieren al régimen jurídico al que pertenece dicha persona moral, por lo que no es necesario que sean citadas en la orden impugnada para colmar el requisito de validez antes referido.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis Aisladas:

Registro digital: 192963
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: III.2o.C.30 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Noviembre de 1999, página 1004
Tipo: Aislada

PERSONAS MORALES. NO FORMAN PARTE DE SU NOMBRE O DENOMINACIÓN, LAS SIGLAS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL O

SOCIEDAD MERCANTIL A QUE PERTENEZCAN. El nombre o denominación de una persona moral, tratése de una sociedad civil o mercantil, o de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica, y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación. En consecuencia, si en un caso concreto, del título de crédito fundatorio de la acción se advierte, verbigracia, que la beneficiaria es "Caja Popular Unión Familiar de Crédito", y quien lo endosó fue "Caja Popular Unión Familiar A.C.", resulta evidente que el nombre o denominación del ente jurídico de mérito es "Caja Popular Unión Familiar" y que, las siglas "A.C.", agregadas al realizar el endoso, sólo significan que en éste se precisó el tipo de asociación o persona moral de que se trata, mas no que se trate de persona distinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Registro digital: 160695

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.997 C (9a.)

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 621**

Tipo: Aislada

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE. Del examen de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2693, fracción II y 2699 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan. Dicha determinación es acorde a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 130/2006-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2007, en la cual estableció que: "... el nombre o denominación de una persona moral, tratése de una sociedad civil o mercantil e incluso de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica y no propiamente por aquellas en las cuales se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 37 -

precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación.". Por su parte, este Tribunal Colegiado advierte que dicha determinación se justifica, a su vez, porque en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor. En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al régimen jurídico bajo el cual se rige.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 306/2010. Inmobiliaria Anocsom. 28 de abril de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

En ese orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional llega a la conclusión que el acto impugnado también goza de la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad emisora del mismo señaló los preceptos legales que le otorgan competencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales que en materia de desarrollo urbano se encuentra obligada a observar la parte actora, además de que señaló expresamente el objeto y el alcance de la visita de verificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, se **reconoce la validez** de la orden de visita de verificación de fecha once de febrero de dos mil veinte, y acta de visita de verificación de fecha doce de febrero de dos mil veinte, emitidos en el expediente administrativo
||Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 102 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El **segundo agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.33806/202**, resultó **fundado** para revocar el fallo apelado, y quedó sin materia el agravio restante, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-16718/2020**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE LEGAL** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando VIII de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-16718/2020

- 39 -

CUARTO.- Se reconoce la validez de la orden de visita de verificación de fecha once de febrero de dos mil veinte, y acta de visita de verificación de fecha doce de febrero de dos mil veinte, emitidos en el expediente administrativo [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.33806/2021.**

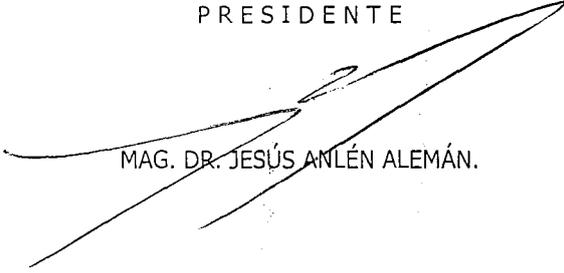
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MARIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**,-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

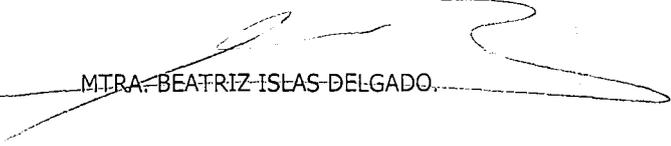
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.